

Proceso: 110016000000 **2024-00761**
Delito: Concierto para delinquir y lavado de activos
Procesado: Héctor de Jesús Taborda Maya
Procedencia: Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Medellín
Asunto: Auto que decreta preclusión por muerte
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No. 027-2024



SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según acta Nro. 122

Se pronuncia la Sala con relación al recurso de apelación interpuesto por el delegado de la fiscalía, contra la decisión del 4 de septiembre pasado del Juez 6° Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual precluyó la acción penal en relación con el delito de concierto para delinquir y lavado de activos por configurarse una causal objetiva como lo es el fallecimiento del imputado **Héctor de Jesús Taborda Maya**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 Entre el 26 y 27 de noviembre de 2023 ante el Juzgado 49 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por los delitos de lavado de activos agravado en concurso heterogéneo con el de concierto para delinquir en desfavor del ciudadano **Héctor de Jesús Taborda Maya** quien no

se allanó a los cargos y se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

1.2 El escrito de acusación de fecha 22 de marzo de 2024 fue radicado por la Fiscalía 28 Especializada de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos ante el Centro de Servicios Judiciales, correspondiéndole por reparto, para su conocimiento al Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

El 30 de mayo de este año el proceso fue remitido al Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Medellín, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJANTA24-93 del 11 de abril de 2024 y el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3 La formulación oral de los cargos se instaló el 4 de septiembre pasado, una vez se saneó la actuación el defensor del imputado **Héctor de Jesús Taborda Maya** pidió la palabra e informó que su representado falleció y para el efecto dio traslado del certificado de defunción que así lo acredita.

Enseguida indicó que el Código de Procedimiento Penal establece como causal de preclusión la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal¹, no obstante, solicitó que no se proceda a ella y se continúe con el proceso para salvaguardar sus derechos al buen nombre, honra y reputación, los cuales se vieron afectados tras la formulación de imputación, sobre todo porque ésta se extendió a la actividad empresarial y económica por él desarrollada.

Explicó que los familiares del imputado pueden invocar la protección de los derechos a la honra y buen nombre, la intimidad e imagen de una persona fallecida, derechos que se intensifican cuando ellos también son lesionados como quiera que la actividad familiar empresarial ha sido directamente vinculada con los hechos materia de imputación y trajo a colación la sentencia STP1276-2021 radicado 114870 de la Corte Suprema de Justicia.

¹ Artículo 332 Numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

Agregó que el señor Taborda Maya recibió un trato indigno en la formulación de imputación y en la solicitud de medida de aseguramiento, por esa razón solo en el juicio y con la prueba que ha de conocer un juez bajo los principios de inmediación y concentración se podría reivindicar sus derechos al buen nombre y a la honra².

La fiscalía se opuso a la solicitud del defensor por no estar ajustada al sistema jurídico penal, trajo a colación los art. 78 y 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004 y 82 del C.P., y resaltó que la muerte del procesado es una causal objetiva; no obstante, para este momento él no elevaría ninguna petición a la judicatura.

Advirtió que el defensor se está anticipando a un juicio en el que ni siquiera se ha acusado a los demás sujetos procesales, además, considera que dicho apoderado está impedido para desplegar actividades de defensa técnica; en ese sentido insistió que este no es el escenario procesal o el camino legal, cuando existen acciones que regulan la protección del derecho al buen nombre, por esa razón *“el único camino es decretar la extinción de la acción penal por una causal objetiva”*³.

El delegado del Ministerio Público expresó una inquietud en el sentido de que *“no se postuló una solicitud de preclusión”* y agregó que en este momento cualquier sujeto procesal puede elevar la petición.

Invocó los principios de eficiencia, eficacia y celeridad de la administración de justicia, de ahí que el juez de conocimiento puede decretar la preclusión antes de formulación de acusación.

En relación con la solicitud de la defensa indicó que el imputado actualmente se presume inocente hasta que no se demuestre lo contrario, por tanto, el buen nombre permanece incólume, éste no puede ponerse en duda por haberse realizado una imputación en su contra, en todo caso, sus familiares pueden iniciar las acciones civiles, comerciales e incluso la acción de tutela si así lo consideran.

² Audiencia de formulación de acusación del 4 de septiembre de 2024. Archivo 045. Minuto: 15:17

³ Ídem. Minuto: 46:32

Resaltó que la solicitud de la defensa está “*moralmente motivada pero legal y constitucionalmente no*”⁴.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juez 6° Penal del Circuito Especializado de Medellín empezó por reconocer que en este asunto, ni la fiscalía ni representante del Ministerio Público de manera expresa solicitaron la preclusión de la acción penal. No obstante, existen algunos casos en los que, el juez de oficio puede realizarla, entre ellas, cuando prescribe la acción penal y cuando fallece el procesado, por esa razón y atendiendo a los elementos de convicción allegados por el apoderado de Héctor de Jesús Taborda Maya, decretará la preclusión y negará su solicitud de la defensa, pues se trata de una causal objetiva que hace inane que se continúe para dicho procesado el ejercicio de la acción penal.

Agregó que el proceso penal es adversarial y en este caso, la fiscalía no tiene un adversario, no hay sujeto pasivo y enseguida dio lectura a la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia radicado 44695 del 16 de marzo de 2016 en la que se trata el tema de las causales objetivas de preclusión.

Advirtió que existe plena certeza de que Héctor de Jesús Taborda falleció, se tiene certificado de defunción a nombre suyo con su número de cédula la que coincide con el acta de formulación de imputación realizada el 26 y 27 de noviembre de 2023 ante el Juzgado 49 Penal Municipal de Garantías de la ciudad de Bogotá, así las cosas, no existe razón alguna para continuar con el proceso penal al configurar una causal objetiva y mucho menos para acceder a la pretensión de la defensa de que se continúe la actuación en pro de su buen nombre, pues para ello su familia cuenta con otra instancia para reclamarlo.

En ese sentido, decretó la preclusión de la investigación a favor de Héctor de Jesús Taborda Maya, una vez en firme cesará con efectos de cosa juzgada la persecución

⁴ Audiencia de formulación de acusación del 4 de septiembre de 2024. Archivo 045. Minuto: 57:59

penal en su contra y se decretará la ruptura de la unidad procesal en relación con los demás coacusados⁵.

La fiscalía inconforme interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

3. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El representante del ente investigador le solicitó al a quo modificar su decisión de decretar la preclusión a favor del procesado Taborda Maya y en caso de no acceder, le pidió a esta instancia que la revoque por las siguientes razones:

El juez de primer grado en su decisión manifestó que existen unos elementos de conocimiento que han sido puestos de presente en esta vista pública como lo es un certificado de defunción y este elemento se confrontó con el acta de audiencia de la formulación de imputación, no obstante, su inconformidad radica en que tal y como lo prescribe el art. 78 del C. de P.P., será la fiscalía quien “*deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión*” y en este caso, él no lo ha hecho y aclaró que el único pedimento fue el de la defensa, de que no se decretara y eso fue lo que se resolvió de manera acertada.

Insistió que la competencia para solicitar la extinción de la acción penal es de la fiscalía y no lo hizo porque el deceso del imputado solo lo conoció en este momento cuando la defensa así lo indicó, entonces no la pidió, porque de un lado, no estaba preparado y de otro, porque debe agotar unas etapas mínimas de verificación de esa información y aunque, de cierta manera parte de la buena fe de los documentos presentados por el defensor debe realizar otras actividades accesorias y ponerle de presente cuáles fueron esos hechos que se le imputaron a Héctor de Jesús, cómo lo hizo y, qué elementos constitutivos de esas conductas que se le atribuían al señor Taborda Maya “*concurrer en la actualización de unas conductas penales*” sobre todo cuando ya se está en una fase avanzada como lo es la formulación de acusación⁶.

⁵ Ídem. Minuto: 1:04:53

⁶ Audiencia de formulación de acusación del 4 de septiembre de 2024. Archivo 045. Minuto: 1:27:08

4. DE LOS NO RECURRENTES

4.1 El delegado del Ministerio Público solicitó que se declare desierto el recurso de apelación porque, en su sentir, la fiscalía no atacó la decisión cuyo planteamiento principal fue decretar la preclusión de oficio en los casos en que ocurre la prescripción de la acción penal y la preclusión por muerte.

Recordó que, si bien es cierto, él no la pidió ni la sustentó en debida forma cuando se le dio traslado de la solicitud de la defensa, sí mencionó que lo procedente era decretar la preclusión por muerte.

Dijo que en caso de que el recurso no fuera declarado desierto se mantenga la decisión pues no existe razón jurídica ni probatoria para continuar con la acción penal, sobre todo cuando el certificado de defunción puesto de presente por la defensa se presume legal, además esa circunstancia puede ser verificable a través de código QR que tiene inserto y del cual se advierte que es legítimo⁷.

4.2 El defensor de Héctor de Jesús Taborda Maya en el mismo sentido que su antecesor pidió que el recurso fuera declarado desierto por ser impertinente.

Indicó que el certificado de defunción que presentó y del que dio traslado a las partes es un documento público, dijo no entender qué tiene que verificar el fiscal.

Respecto de la titularidad que reclama el censor para que sea él exclusivamente quien puede solicitar la preclusión de conformidad con el art. 78 del C. de P.P., recordó que la sentencia C-591 de 2005 hizo control de constitucionalidad.

Por último, dijo que la fiscalía no elevó ninguna petición, por tanto, no está legitimada para recurrir la decisión⁸.

⁷ Ídem. Minuto: 1:35:57

⁸ Minuto: 1:40:19

5. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El juez de primera instancia dijo en primer lugar, que no había lugar a declarar desierto el recurso, porque la fiscalía quien está legitimada para interponerlo, la sustentó en debida forma y expuso el motivo de su inconformidad.

Enseguida precisó que, en efecto, ninguno de los sujetos procesales le solicitó que se decretara la preclusión por configurarse la causal objetiva del fallecimiento del imputado a pesar de que estaban facultados para hacerlo, por esa razón tomó la decisión de oficio tal y como debe hacerse cuando se configuran entre otras, la muerte del procesado o la prescripción de la acción penal.

Agregó que es cierto que el art. 78 del C. de P.P. señala que la fiscalía es la única facultada para solicitar la extinción de la acción penal, empero, en desarrollo del art. 27 de la Ley 906 de 2004 sería un exceso que él conociendo un elemento material probatorio que es legal y auténtico espere a que la fiscalía, la defensa o el delegado del Ministerio Público solicite la preclusión cuando él ya tiene certeza de que el procesado falleció, por esa razón tomó la decisión en aras de la economía, eficiencia y eficacia de la actuación judicial.

Por último, advirtió que al juez le es permitido decretar de manera oficiosa la preclusión, se trata de una decisión acorde a la legalidad dado que había prueba para hacerlo, siendo entonces suficiente verificar que el certificado de defunción es de la misma persona vinculada al proceso, sin importar que se establezcan o no unos hechos. Por consiguiente no repuso la decisión y concedió la alzada⁹.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Es competente esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a estudio en atención a lo previsto en el artículo 33-1 del C. de P. P., que la faculta para conocer de

⁹ Audiencia de formulación de acusación del 4 de septiembre de 2024. Archivo 045. Minuto: 1:45:04

los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los jueces penales del circuito especializados.

6.2 El problema jurídico propuesto por el censor se contrae a verificar si ante la muerte del procesado el juez debe esperar a que las partes soliciten la preclusión de la actuación o si, por el contrario, puede decretarla de oficio.

6.3 Pues bien, el artículo 250 de la Constitución Nacional, prescribe que a la Fiscalía General de la Nación le corresponde adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible estructuración. En ejercicio de dicha atribución deberá solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones o de las indagaciones, en los eventos previstos en la ley y cuando no hubiere mérito para acusar.

Este instituto, reglamentado en la Ley 906 de 2004, en los artículos 331 al 335, permite que en cualquier etapa de la actuación -indagación, investigación y juzgamiento- pueda el fiscal pedir al juez de conocimiento la preclusión de no existir mérito para acusar y comprobarse la existencia de cualquiera de las causales previstas en el art. 332. Así mismo el párrafo de esa disposición refiere que luego de presentado el escrito de acusación, acto con el cual se inicia la etapa de juzgamiento, la fiscalía, la defensa o el Ministerio Público podrán reclamar la preclusión de la investigación por las causales primera y tercera, es decir, por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal y por la inexistencia del hecho investigado, disposición legal que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la C-920 de 2007.

Ahora bien, la causal primera del art. 332 de la ley 906 de 2004 relacionada con la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, hace referencia a los eventos donde concurre alguno de los supuestos fácticos de extinción de la acción, pues son ellos los que impiden el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Por tanto, esa preceptiva remite a los artículos 77 ídem y 82 del Código Penal por tratarse de las normas que establecen los motivos por los cuales, en un evento particular, fenece el *ius puniendi*.

Así, son circunstancias objetivas que imposibilitan iniciar o continuar la acción penal: la muerte del imputado o acusado, la prescripción, la aplicación del principio de oportunidad, el desistimiento, la amnistía, la oblación, la caducidad de la querrela, el desistimiento, el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley.

Del mismo modo se observa que la extinción de la acción penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del Código Penal, concurre, entre otros, por la muerte del procesado.

Del caso concreto

6.4 Esta actuación se adelantó en disfavor de **Héctor de Jesús Taborda Maya**, entre otros, por los punibles de lavado de activos y concierto para delinquir, la defensa en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación expuso que su representado falleció y para el efecto dio traslado de la historia clínica del 4 de abril de 2024 en la que se advierte que el señor Taborda Maya con documento de identidad 8.250.959 de 81 años de edad asistía a radioterapia oncológica y del certificado de defunción No. 24059620558238 donde se indica que el 3 de mayo siguiente en la ciudad de Bogotá ocurrió su deceso. De acuerdo con lo anterior, quedó plenamente demostrada la causal objetiva de extinción de la acción penal y preclusión de la actuación.

6.5 La fiscalía, no postuló ningún reparo a los hechos descritos en el párrafo precedente y reconoció que *“el único camino es decretar la extinción de la acción penal por una causal objetiva”*, a pesar de lo cual dijo que no solicitó la preclusión y el juez no podía decretarla de oficio. Esta afirmación ubica su inconformidad en el ámbito de una ausencia de interés para recurrir, pues ya fuera a petición suya o de oficio entiende que la decisión adoptada es la que corresponde. Más claro, con o sin su petición al final debía decretarse la preclusión. Sin embargo, con el ánimo de evitar recursos igual de insustanciales al presente, la Sala tiene por decir que la fiscalía no esgrimió ninguna razón seria para sustentar el acierto de su afirmación. Por el contrario, su pretensión generó una dilación absolutamente injustificada de la actuación. Olvidó que la causal es objetiva, basta con su verificación para que la preclusión deba declararse sin condicionarla al capricho de las

partes. Esa es la función del juez en su condición de director del proceso. Ningún sentido tiene aplazar la decisión, dar lugar a otra audiencia con el gasto que en tiempo y recursos para la administración de justicia ello comporta, cuando se cuenta con los insumos para decidir correctamente. Por tanto, ningún reparo merece la decisión del a quo, quien en lugar de esperar a que el fiscal recaudara los mismos elementos que ya conocía y solicitara una audiencia de preclusión dio aplicación a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia cuando refirió: *“demostrada una causal objetiva de improseguibilidad de la acción penal, concretamente, la muerte del procesado, no se encuentra límite sustancial alguno que impida que el juez de conocimiento declare extinguida la acción penal, aunque la causa por la que el asunto está en su despacho, no sea precisamente la constitutiva de dicha causal”*¹⁰.

6.5 De otro lado, dijo la fiscalía en su recurso que debía realizar otras actividades accesorias y ponerle de presente al juez de conocimiento *“cuáles fueron esos hechos que se le imputaron a Héctor de Jesús, cómo lo hizo y qué elementos constitutivos de esas conductas concurren en la actualización de unas conductas penales”*. El sustento de su petición carece en absoluto de sentido. Las actividades a que de manera confusa se refiere el recurrente son manifiestamente inútiles y constituyen una pérdida de tiempo en lo que tiene que ver con la situación jurídica de Héctor de J. Taborda.

6.6 Tampoco tiene ningún sentido proseguir la actuación en busca de salvaguardar el buen nombre del fallecido. La Corte Constitucional, en la sentencia C-828 de 2010, aclaró aspectos relacionados con las consecuencias de la decisión de preclusión, así:

“Si bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, tanto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente. (...) De modo que cuando un individuo ha sido inculcado por la comisión de un hecho delictivo, no cabe duda que tal imputación hace referencia a hechos

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 42370 del 16 de marzo de 2016

*externos, que han afectado derechos o bienes jurídicos ajenos o indisponibles. A su vez, la **exoneración** de la que ha sido beneficiario, mediante sentencia absolutoria, **preclusión**, cesación de procedimiento o equivalentes, restablece el concepto social que se tiene de él, su fama, su reputación, su prestigio, la valía propia ante los demás, el reconocimiento social de su conducta irreprochable, su adecuado comportamiento y en definitiva el derecho que le asiste de ser reconocido y apreciado por la colectividad como inocente por no haber cometido una contravención o un delito”.*

6.7 Finalmente se hace un llamado a la fiscalía para que proceda con sensatez y sentido común, evitando este tipo de actuaciones que desgastan la administración de justicia, cuyas energías y recursos deben ser invertidos en temas verdaderamente serios. Por lo anterior desestimados, como quedaron, los argumentos de alzada, se confirmará en su integridad la decisión de primer grado.

Por lo anterior, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el auto de fecha, origen y sentido anunciados al inicio de esta decisión.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

Remítanse las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e1017abf183f1f03a90aa113974f2e4a63bff41db154b0e386d22fdeb3b6d4**

Documento generado en 18/09/2024 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>